



REGLAMENTO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA¹

De su Aplicación

Artículo 1.

1. Este Reglamento es de aplicación y observancia general para **todas las personas que sean militantes**, simpatizantes y/o adherentes, instancias y órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles. **Y en general, para cualquier persona que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias.**
2. Para las resoluciones de los procedimientos disciplinarios previstos en este reglamento, las normas se interpretarán conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional; **así como, en términos de la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

¹ Aprobados durante la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

3. En los procesos de selección y elección de candidaturas a integrar los Órganos de Dirección y Control en todos sus niveles, así como a los diversos cargos de elección popular que sean convocados con motivo de los procesos electorales federal y estatales, deberá presentarse la queja o denuncia correspondiente, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento; observando los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.
4. Durante los procesos internos de selección y elección de candidaturas que guarden relación con los procesos electorales federal y estatales todos los días y horas se consideraran como hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Quienes acrediten tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, podrán comparecer como terceros interesados, solicitando copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de publicitación de setenta y dos horas que se fije en estrados de los medios de impugnación respectivos.
5. En todos los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, se oirá en defensa a la persona infractora, respetando, en todo momento, la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

A efecto de garantizar una tutela judicial efectiva a quienes pertenecen a alguno de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, las personas

pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como en el caso de las personas con discapacidad, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, de ser necesario, convendrá de inmediato ante la Instancia competente de Movimiento Ciudadano, la participación de personas intérpretes, defensoras y defensores que conozcan la lengua, su cultura y que cuenten con una capacitación adecuada en el tema, para garantizar el debido proceso dentro del procedimiento de que se trate.

De la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria

Artículo 2.

1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.
2. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria está conformada por siete integrantes electas y electos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años, **procurando la paridad sustantiva de género**, quienes seleccionarán de entre sus integrantes a la Presidencia y a la Secretaría. La Secretaría de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria coadyuvará en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones, notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario; además, la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de actuaciones que obren en los expedientes o archivos inherentes a esta Comisión, por sí o a través de la Secretaría de la propia Comisión.

3. En caso de **alguna** renuncia, ausencia definitiva o revocación del mandato de **quienes integran** la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, corresponderá al Consejo Nacional nombrar a quien le sustituya.

En ningún caso, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se integrará por más de cuatro personas de un mismo género, en cumplimiento al principio de paridad.

Artículo 3.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejerce jurisdicción en todo el país, teniendo como prioridades verificar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, **la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como la observancia al Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano**, vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de **personas afiliadas** y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del mismo, así como las determinaciones de sus órganos en el ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos será motivo de procedimiento disciplinario a petición de cualquier órgano de dirección o de control de Movimiento Ciudadano, o en su caso por **la persona afiliada** cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano.

Tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrá facultades para iniciar de oficio, conocer y tramitar las causas y los procedimientos disciplinarios correspondientes, si así lo determinaran la mayoría de sus integrantes.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y

resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad; **incluidos los relacionados con los procesos internos de selección y elección de candidaturas a integrar los diversos órganos de dirección y control en todos sus niveles y, a los distintos cargos de elección popular.**

Las sesiones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria serán válidas con la presencia de la mayoría de quienes la integran, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 4.

Quienes integran la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria podrán representar a Movimiento Ciudadano en actos protocolarios, sin que esto afecte el principio de incompatibilidad establecido en los Estatutos.

Artículo 5.

El comportamiento institucional de **quienes integran** la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en el ejercicio de sus funciones, se hará bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, exhaustividad, **autonomía, contradicción, buena fe, confidencialidad, progresividad e igualdad de las partes; así como una perspectiva de género e interseccionalidad.**

Artículo 6.

La Presidencia de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será sometida a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretada por el Consejo Nacional, a petición de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos del artículo 77 de los Estatutos.

De la instancia de Conciliación y del Procedimiento Disciplinario

Artículo 7.

Cuando exista controversia entre dos o más partes, se instará a una audiencia inicial, en la que se procederá a conminar a las partes a conciliar las pretensiones que motivan el juicio disciplinario, **y la cual deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa**; de no ser posible la conciliación, se levantará constancia de los hechos y de las manifestaciones vertidas por **quienes comparezcan**, mismas que se harán constar en autos y se continuará el desahogo contencioso del asunto.

Cuando el procedimiento derive de actos de discriminación o de violencia política, conforme lo señala el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano, se estará en lo conducente a lo que el mismo señale.

De avenirse las partes se levantará acta circunstanciada de los hechos de lo ahí manifestado y suscrito por **quienes comparezcan**, procediendo la Comisión a dictar el acuerdo correspondiente que se tendrá como resolución definitiva. La audiencia de conciliación se desahogará únicamente por las partes y no por sus representantes.

Atendiendo al principio de buena fe, las partes, en cualquier parte del procedimiento, hasta antes de la emisión de la resolución podrán solucionar la controversia mediante la amigable composición, en tanto está no sea contraria a derecho, de lo que la Comisión dará fe emitiendo el acuerdo respectivo que tendrá fuerza de resolución y cosa juzgada.

Artículo 8.

El Procedimiento Disciplinario se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de la violación a la Declaración de Principios, **la Carta de Identidad**, el Programa de Acción y **los** Estatutos de Movimiento Ciudadano, se dará inicio al procedimiento disciplinario en términos de los Estatutos y el presente reglamento.
- b) Cuando se detecten violaciones estatutarias que ameriten la imposición de sanciones por actos graves cometidos durante el ejercicio de atribuciones de los órganos de Movimiento Ciudadano.
- c) Al dirimir controversias entre Movimiento Ciudadano y las afiliadas o los afiliados o la de estos entre sí, por la aplicación de los Documentos Básicos o como resultado de las determinaciones de los órganos estatutarios constituidos.
- d) **Cuando se presuman conductas que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género, en términos señalados en el del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano.**

En todo caso debe mediar denuncia o acusación por parte legitimada en la causa, salvo las disposiciones expresamente señaladas al efecto por los Estatutos, **el citado Protocolo** y por el presente reglamento, para el inicio oficioso del procedimiento disciplinario.

Artículo 9.

El escrito inicial de la denuncia deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre de la parte actora.

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir en la Ciudad de México, sede del Órgano Único de Impartición de Justicia Intrapartidaria.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería **de quien promueve**, así como su interés jurídico.
- d) Señalar el nombre de la parte demandada y su domicilio e identificar la violación imputada.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda su denuncia y los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando **quien promueve** justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa **de quien promueve**.

Artículo 10.

Cuando en el escrito inicial de denuncia, se incumpla alguno de los requisitos previstos en los incisos d), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento por el término de 24 horas con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos a), y g) o resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano.

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando, **quien denuncia** se desista expresamente por escrito; o bien cuando fallezca, o **se le suspenda o prive** de sus derechos partidistas o transcurran más de 60 días, sin que en el expediente relativo se reciba promoción de parte para su impulso procesal; siempre y cuando la denuncia no verse sobre presuntas faltas graves. Esta previsión no surtirá su efecto cuando se encuentre alguna prueba pendiente de desahogar.

Artículo 12.

Con objeto de que la **parte** denunciada conozca los hechos que se le imputan, la Comisión, ordenará correrle traslado con la copia del escrito de la denuncia y sus anexos, y se le emplazará para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confesa o confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.

Artículo 13.

La **parte** denunciada formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

- a) Indicará su nombre y apellidos, **así como el domicilio** para oír y recibir notificaciones inclusive las de carácter personal, indefectiblemente en la Ciudad de México.

En el mismo escrito podrá solicitar, sin que ello implique sustitución del domicilio que se ordena, que las notificaciones, inclusive las de carácter personal se le realicen mediante correo electrónico.

- b) Se referirá a cada uno de los hechos en que la parte actora funde su petición, en los cuáles precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.
- c) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

- d) Se asentará el nombre y firma autógrafa de la parte demandada.
- e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista a la parte actora para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.

De las pruebas

Artículo 14.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
2. Quien afirma está obligado a probar. También lo está **quien** lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
3. Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o en su contestación.
4. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales públicas.
 - b) Documentales privadas.
 - c) Técnicas.
 - d) La confesional.
 - e) La testimonial.
 - f) La pericial.
 - g) Las derivadas de los avances científicos**
 - h) Presuncionales legales y humanas.
 - i) Instrumental de actuaciones.

5. La Comisión para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite.
6. En cuanto a las pruebas técnicas, en todos los casos **quien las aporte** deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.
7. Para la prueba confesional, las posiciones se presentarán en pliego cerrado.
8. Para la prueba testimonial, las partes tendrán la obligación de presentar a **quienes la desahogarán**, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así, bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Se tendrá que presentar interrogatorio por escrito, en pliego cerrado.
9. En el caso del ofrecimiento de la prueba pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
 - b) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma.
 - c) Señalar el nombre **de quien se proponga para desahogarla** y exhibir su acreditación técnica.
10. Las pruebas supervenientes sólo se admitirán siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
11. Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la resolución que dicte la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, será a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos

legales en que se apoyen.

12. Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de quince días, y **para** aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo.

Artículo 15.

Para conocer la verdad, la Comisión Nacional del Justicia Intrapartidaria, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o **tercera**, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a **una tercera persona**, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por este reglamento y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 16.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen, para **quienes la integran**, las limitaciones y prohibiciones, en materia de pruebas, establecidas en relación a las partes. Lo mismo acontecerá cuando la Comisión Nacional actúe de oficio.

La Comisión Nacional tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando de las atribuciones señaladas en el presente artículo se desprendan probanzas que deban ser valoradas y que sean conocidas en la etapa de resolución, el término otorgado para dicho acto podrá prorrogarse en un término equivalente a la mitad del inicial, de este hecho se dará constancia en la resolución.

De las notificaciones

Artículo 17.

Las notificaciones del inicio de procedimiento disciplinario **se practicarán a la parte denunciada en el domicilio que haya indicado quien promueve** y las resoluciones definitivas serán realizadas en forma personal en el domicilio señalado por las partes en la Ciudad de México, **excepto cuando se haya solicitado expresamente que la misma se realice vía correo electrónico**; en caso de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados. Para tales efectos, dicha Comisión habilitará a **quienes realizarán las notificaciones respectivas**.

En caso de no encontrarse la parte que debiera ser notificada personalmente, se dejará citatorio que se fijará en un lugar visible del inmueble para que la parte que debiera ser notificada espere **a quien notifica** al día siguiente a la hora señalada en el citatorio.

Si a la segunda visita **de quien notifica**, no se encontrará a quien deba ser notificada o notificado, se le notificará por instructivo entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo, entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encontrara haciéndole efectivo el apercibimiento previo decretado. De la misma manera para el caso que no hubiese persona alguna con quien entender la diligencia, se fijará la notificación con la demanda y sus anexos en el domicilio correspondiente; levantándose el acta respectiva por parte **de quien notifica** en la que se harán constar los hechos; misma que se fijará en los estrados de la Sede Nacional de Movimiento Ciudadano.

La persona que notifique, bajo el principio de buena fe, podrá notificar a las partes en cualquier lugar que se encuentren, dejando constancia de que así le fue solicitado por estas y que se identificaron a satisfacción.

Se realizará notificación electrónica, cuando las partes así lo soliciten. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico. Las

partes deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean **notificadas** por esta vía.

De la audiencia Inicial

Artículo 18.

La audiencia tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haber sido iniciado el procedimiento disciplinario, ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

A efecto de dotar de seguridad jurídica a las partes involucradas dentro de un procedimiento, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria podrá establecer el desahogo de actuaciones de manera virtual o presencial.

Artículo 19.

Dentro de la audiencia inicial se procederá a exhortar a las partes a la conciliación y de no ser esta posible se abrirá el procedimiento contencioso disciplinario.

Cuando el término previsto para la audiencia señalada en el artículo anterior no sea respetado, las partes en el procedimiento, podrán dirigirse a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera de su cumplimiento.

Artículo 20.

Las partes podrán comparecer personalmente o designar **una representación** legal para que, en la audiencia inicial, aleguen lo que a su derecho convenga a excepción de la etapa conciliatoria que es estrictamente personal.

En el caso de que una de las partes determine designar una representación legal, deberá ser solicitado por escrito previo a la audiencia inicial, debiendo acreditarse la personalidad, con la que la persona interesada comparece presentando cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial de elector vigente; cartilla militar; pasaporte, cedula profesional, o través de cualquier otra que genere convicción de que se trata de dicha persona.

Artículo 21.

La Comisión verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud, de conformidad con las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes, las desahogará procediendo a cerrar la instrucción.

Al concluir la audiencia, se concederá a las partes un término de tres días **hábiles** para que si así lo estiman procedente rindan sus alegatos por escrito.

Las partes involucradas en el procedimiento, a petición de parte, previo a la terminación de la audiencia, podrán solicitar copia simple del acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia inicial llevada a cabo por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Transcurrido el término para que los rindan, la Comisión contará con un plazo de doce días hábiles para dictar la resolución correspondiente. **En caso de actualizarse la hipótesis del artículo 16 de este reglamento, de un plazo adicional de seis días hábiles.**

Quienes integran la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resolverán en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda por mayoría.

De las Sanciones Disciplinarias.

Artículo 22.

Las causales de imposición de sanciones son:

1. Violentar los Estatutos.
2. No acatar deliberadamente las decisiones que tomen los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano.
3. Apoyar una candidatura ajena o que no haya sido postulada por Movimiento Ciudadano.
4. Realizar proselitismo a favor de otro partido político.
5. No cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.
6. **Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género., en términos del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano.**
7. Utilizar indebidamente los recursos económicos o materiales de Movimiento Ciudadano.
8. **Recibir condena que haya quedado firme** por delito grave o infamante.
9. Llevar a cabo actos de corrupción. Recibir dinero o prebendas de autoridades federales o estatales.
10. Recibir dinero de particulares que pretendan obtener la postulación a algún cargo de elección popular o de gobierno.
11. Utilizar los medios de comunicación y/o redes sociales con el objeto de denostar o esparcir hechos calumniosos, que difamen y

afecten a Movimiento Ciudadano o a **las personas** militantes, simpatizantes y/o adherentes.

12.El incumplimiento de un deber u obligación **por parte de quienes integran** los órganos de dirección en el nivel de que se trate, y de control nacional que afecten directamente a los intereses de Movimiento Ciudadano.

13.**Proporcionar información reservada sin autorización expresa a la que se tenga acceso en virtud de desempeñar un cargo hacia el interior de Movimiento Ciudadano, a organizaciones políticas ajenas a nuestro Instituto Político.**

Artículo 23.

1. Las sanciones disciplinarias son:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios.
- c) Separación del cargo que se estuviera desempeñando.
- d) Revocación del mandato.
- e) Expulsión.
- f) **Inhabilitación para registro de alguna precandidatura o candidatura a cargos partidistas dentro de Movimiento Ciudadano o de elección popular.**
- g) **Además de las establecidas en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano, cuando se trate de asuntos que guarden relación por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los alcances jurídicos de esta Comisión.**

2. Para la imposición de la sanción de revocación del mandato, se

requiere que el inicio del procedimiento que dio origen a la pena, haya sido iniciado por denuncia de la Coordinadora Ciudadana Nacional o bien ésta haya hecho suya la denuncia de otro órgano o **persona** militante de Movimiento Ciudadano dentro del mismo proceso y antes de dictarse la resolución. **Excepto cuando el procedimiento derive de actos de discriminación o de violencia política, conforme lo señala el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Movimiento Ciudadano, donde la revocación procederá de plano.**

3. Las resoluciones que decreten una sanción disciplinaria asumen la categoría de ejecutorias, transcurridos **cuatro** días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, si la persona sancionada o el órgano directivo que excitó el proceso disciplinario en su caso, no las han impugnado.
4. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrán el carácter de inatacables e inapelables, **y para los efectos de la justicia interna en Movimiento Ciudadano constituirán cosa juzgada.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento surtirá sus efectos legales internos inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 16 numeral 1 inciso d) de los Estatutos, y se comunicará para su registro ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.